

Señor Rey Don Juan, nuestro padre, que santa gloria haya, año de mil y cccc. y xlvij. años. Ordenamos, y mandamos à los Concejos, y Justicias de los Lugares donde esto acaesciere: que luego restituyan (b), y fagan restituir à los tales despojados, y saquen de las prisiones à los que así fueren presos: sin llamar las partes, havida solamente summaria informacion, de como las tales personas fueron presas: y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez. Y qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que por su propria authoridad lo susodicho ficiere, que por el mismo fecho incurran en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos, así de carcel privada, como en otra manera, y sean executadas por nuestras justicias en los tales, y en sus bienes havida solamente informacion como dicho es, y prendan los cuerpos à los culpantes: y los embien ante nos presos, y bien recaudados con la tal informacion, porque por nos vista mandemos proveer como cumple à nuestro servicio, y à execucion de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos que estos tales, semejantes casos sean havidos por casos de Corte, así en lo pasado como en lo por venir, porque aquel en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos, y castigados.

(a) Actualmente nadie puede ser preso por deudas civiles. Nota 1 á la L. 23, tit. 6, p. 1.

(b) L. 5, tit. 7, lib. 5 del F. J.—L. 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.—L. 18, tit. 11, p. 7.—L. 5 y 6, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY VI.—Confirmacion de la dicha ley, como se debe guardar.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. ccclxxvj.

Mandamos, otrosí, que el remedio de esta Lei haya siempre cumplido efecto, aunque los tales delinquentes opongan, y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas para conseguir el remedio de la dicha lei, ò para que no sea executada. Pero que si pendiente la liquidacion de la dicha explicacion, ò prision, la otra parte fasta el tercero dia, contado el dia en que se opusiere, mostrare claro, ò abiertamente en el nuestro Consejo, ò ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se ficiere por publica, ó autentica escritura, ò por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ò presidio al querrelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha lei. En otra manera mandamos que la dicha lei sea guardada, segun que en ella se contiene sin alguna dilacion, ni embargo.

Ordenamos que los solares, y plazas y lonjas, y officios que son tomadas, y ocupadas por algunas personas con favor, y poder que tenian, que sean restituidas à las Ciudades, Villas, y Lugares à quien pertenesce segun se contiene en este libro en el titulo de los Concejos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII.—Que no se cumplan las cartas que el Rey diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes (a).

El Rey Don Juan II. En Valladolid.

Si acaesciere que nos hoviéremos dado, ò diéremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes, y officios, y de ellos ficiéremos merced à otros, nuestra merced, y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas, ò no cumplidas, y nos no entendemos facer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas, y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reino en tal caso mandan. Las quales mandamos que se guarden en todo, y por todo, segun en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo nos certificados dello, las cartas que sobre ello fueren dadas: mandamos que sean cumplidas.

(a) Concuérda con la L. 1, tit. 12 de este libro.

LEY VIII.—Los que tubieren ocupada la jurisdiccion muestren titulo (a).

El Rey Don Alonso. En Leon.

El Rei funda su intencion de derecho comun acerca de la jurisdiccion civil, y criminal en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reinos, y Señorios. Y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y nos ordenamos, que qualquier Perlado, ó hombre poderoso que tiene entrada, y ocupada la jurisdiccion (b) de qualquier de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, es tenido de mostrar, y muestre ante nos titulo, y privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca, en otra manera no sea consentido usar della.

(a) L. 3, tit. 21, lib. 7 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 3 á la L. 6, tit. 13 de este libro.

LEY IX.—De los caballeros que tienen tomados los terminos, y rentas, y otras de las Ciudades, y Villas que las tornen (a).

El Rey Don Juan II. En Valladolid.

El mismo En Madrigal. Año de 38.

Porque algunos cavalleros, y personas poderosas en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, y en sus comarcas han fecho, y facen algunos agravios, y fuerzas tomando sus terminos, y jurisdiccion, y rentas de las Ciudades, y Villas, y hacen algunos agravios que tocan à la cosa publica. Y los Regidores de las dichas Ciudades, y Villas, y algunos Letrados, y naturales de ellas, dan favor à las tales personas en los Ayuntamientos, estorvando, y no dando lugar que la justicia de las dichas Ciudades, y Villas no sea proseguida, ò induciendo à otros que no la prosigan.

Porende mandamos, que los dichos Regidores no den favor à los tales cavalleros, ni personas poderosas, ni otras personas algunas en publico, ni en escondido, ò en los dichos pleitos, y contiendas que con ellos hoviéren, y que á una voluntad sean en defender, y guardar la justicia, y privilegios, y jurisdicciones, y propios, y rentas que tienen las dichas Ciudades, y Villas,

só pena que por el mesmo fecho pierdan el officio de regimiento, y no sean recibidos en los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, y Villas. Y en esta mesma pena incurran los dichos Letrados, y Abogados que fueren Regidores, que han ayudado, y ayudaren como Abogados contra las dichas Ciudades, y Villas, porque à otros sea exemplo. E si algunos contra esto fueren de aqui adelante, que las justicias del lugar ò esto acaesciere procedan contra ellos à las penas de suso contenidas.

E otrosí mandamos que en esta mesma pena cayan los Corregidores, y Alcaldes, y Jueces, y Merinos, y fieles Executores, y Escribanos, y mayordomo de Concejo, y Jurados, y Procuradores de Concejo, y otras qualesquier personas de qualquier officio que tengan del dicho Concejo, ò que injusta, y no debidamente dieren favor contra la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, en qualquier manera à qualquier persona, ò Perlado à orden, ò à Iglesia, ò à Monasterio, ò contra la republica, y privilegios, y jurisdicciones, y propios, y rentas, y derechos de las Ciudades, y Villas.

Y mandamos que los exidos, y propios, y heredamientos de los Concejos de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares; y otrosí las tiendas, y alhodingas, y officios que son tomados, y terminos ocupados, sean luego restituidos, segun se contiene en este libro en el titulo de los Concejos, y de los Regidores, y oficiales dellos.

Que los Lugares, y fortalezas de las Ciudades, y Villas sean restituidos por los tomadores, segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los que receptan à los malfechores.

Que sean restituidas las fortalezas, y castillos que los cavalleros, y hijos dalgo unos à otros se tomaren por fuerza, ò por engaño, ò mengua, segun se contiene en el titulo de los hijos dalgo.

Que los Cavalleros, ni otras personas no ocupen los terminos de los Concejos, segun se contiene en el titulo de los Concejos.

Que sean restituidas à las Ciudades, y Villas, y à las Aldeas, y terminos que fueron dados por el señor Rey Don Enrique nuestro hermano, desde quince dias de Septiembre de lxiij. segun se contiene en este libro en el titulo de las donaciones.

Las fortalezas, y terminos, y Lugares que son tomados à las Ciudades, y Villas que son de la corona real sean restituidos, segun se contiene en este libro en el titulo de los robos.

(a) Repetimos nuestras notas á la ley precedente.

TITULO XV.

DE LAS SENTENCIAS.

LEY I.—De los terminos en que los Jueces deben dar las sentencias interlocutorias, y difinitivas (a).

El Don Alonso en Alcalá à Era de m.ccc.lxxxvj.

El Rey Don Enrique IV. Año de m.cccclxij.

Desde que fueren las razones cerradas en el pleito para dar sentencia interlocutoria, el Juez dé, y pronuncie

la sentencia interlocutoria fasta seis dias, y la sentencia difinitiva fasta veinte dias. E si así no lo hicieren, pechen las costas que se ficiéren dobladas fasta que den, y pronuncien sentencia. Y demas que el Juez que la dicha sentencia no diere à los terminos susodichos, que incurra en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Cámara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ò para el nuestro Procurador fiscal, si el prosi-guiere en la dicha causa.

(a) L. 1, tit. 16, lib. 11 de la N. R.— Véase nuestra nota á la L. 11, tit. 11 de este libro.

LEY II.—Que las nulidades contra las sentencias se puedan alegar fasta setenta dias (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m.ccc.lxxxvj.

Si alguno alegare contra la sentencia que es ninguna, pueda lo decir fasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia. E si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon. E si en los sesenta dias dixere porque es ninguna, y fuere dada la sentencia sobre ella. Mandamos que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir que es ninguna; mas pueda apelar de ella, ò suplicar, si el Juez fuere tal de que no pueda apelar la parte que se sintiere agraviada, y no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas poralzada, ò suplicacion; y esto porque los pleitos hayan fin.

La sentencia que los nuestros Oidores dieren en grado de revista, sea luego traída à execucion (b), no embargante qualquier oposicion, ò excepcion, segun se contiene en este Libro, en el titulo de los Oidores.

Mandamos que los pleitos que primeramente fueren conclusos, primero sean determinados, segun se contiene en este Libro en el titulo de la Audiencia (c).

El Juez que no otorgare la Apelacion en los casos que deba ser otorgada, incurra en pena de treinta marcos de oro (d), segun se contiene en este Libro, en el titulo de las penas fiscales.

Las sentencias valan aunque en los procesos no se guarde la orden de los juicios, seyendo probada la verdad, segun se contiene en este Libro, en el titulo de los Juicios, ley xj.

(a) L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 18, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 3, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

(c) L. 9, tit. 4, lib. 2 de este Código.

(d) Esta pena no se conoce en la práctica.

TITULO XVI.

DE LAS APELACIONES.

LEY I.—Que el que apela de la sentencia, pueda apelar hasta cinco dias (a).

Fuero de leyes.

Porque à las veces los Alcaldes, y Jueces agravian las partes en los juicios que dan: mandamos, que quando

el Alcalde, ó Juez dieren sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en el pleito, aquel que se tubiere por agraviado, pueda apelar fasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia, ó recibió el agravio, y viniere à su noticia esto, si no otorgó, ó recibió el juicio, ó sentencia que fuere dada; lo qual mandamos que se guarde de aqui adelante, así en la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, como en todas las Ciudades, y Villas, y Lugares, y Provincias de nuestros Reynos, así de nuestra Corona Real, como de las Ordenes, y Señorios, y Behetrias, y Abadengos de nuestros Reinos, en todas, y qualesquier causas, civiles, y criminales, y de qualesquier Jueces Ordinarios, ó Delegados. Y mandamos que se guarde, y cumpla así, no embargante qualesquier leyes, y derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida. Lo qual todo, nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion; y en el dicho quinto dia mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó fecho el agravio.

(a) L. 40 y sus notas, tít. 14, lib. 3 del Espéculo.

LEY II. — Como debe seguir la apelacion el apelante (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Siguiendo el alzada la parte que se alzare al plazo que le pusiere el Juez, à parescer con el proceso del Pleito ante el Juez de las alzadas; y si el Juez no le pusiere plazo à que se presente, mandamos sea tenido el que se alzó de la seguir, y se presentar ante el Rey fasta quarenta dias si fuere allende los Puertos. Y si fuere aquende los Puertos, fasta quinze dias. Y si fuere el Rey en la Villa, fasta tercero dia; y si fuere el alzada de los Alcaldes del Rey. Y si fuere de los de la Villa para ante otro Alcalde mayor en la Villa, que haya poder de oír las alzadas, que las siga fasta tercero dia; y si fuere la alzada del termino para los Alcaldes de la Villa, que haya nueve dias del dia que le fuere otorgada la Apelacion, y esos mesmos plazos haya el Apelante para querellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada. Y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alza; y si alzada fuere para ante el Rey, no seyendo el Rey en la Villa donde se dió la sentencia; y si hobiere de presentar el Apelante allende, ó aquende de los Puertos, segun dicho es de suso: que hayan las partes de mas nueve dias de Corte, y tercero dia de pregon, segun el estilo, y costas de nuestra Corte: en estos plazos que dichos son, la parte que hobiere de seguir el alzada, sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas, con todo el proceso del Pleito; y si con el proceso del Pleito no se presentare, que no sea oido en el Pleito del alzada, y la sentencia finque firme, y no se pueda escusar el que se alzó, ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió el señor del Pleito cosa alguna, ni tiene de que pagar el proceso del Pleito; pero si el señor del Pleito, ó su Procurador en

su nombre dixere, y alegare que el señor del pleito es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada; y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleito sin dinero. Y esto mesmo mandamos que sea guardado si el Apelante alegare otra razon derecha, y la probare, porque pueda seguir el alzada, y probandola, que la pueda seguir.

(a) L. 4, tít. 13 del Ord. de Alc. — L. 3, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY III. — Que el pleito de la apelacion sea fenecido hasta un año (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. cccc. lxxxvj.

Alzandose alguno de la sentencia que fuere dada contra él, sea tenido de la seguir, y acabar, por manera que sea librado el pleito dende el dia que se alzare de la sentencia fasta un año; y si no lo fiere, que finque la sentencia firme, y valedera, salvo si hobiere embargo derecho, porque no se pueda seguir, ni librar; y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pague las costas, y daños à las partes.

Ordenamos, que en las Apelaciones que se interpusieren sobre las rentas, y pechos, y derechos de los propios, y rentas de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, se guarde la forma que se contiene en este Libro, en el título de los Concejos.

(a) L. 3, tít. 13 del Ord. de Alc. — L. 5, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY IV. — Que de la sentencia interlocutoria no haya apelacion.

Idem.

Establecemos que de las sentencias interlocutorias no haya alzada (a), y que los Juzgadores no la otorguen, ni den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peremptoria, y sobre algun articulo que faga juicio en el pleito principal. O si fuere en él, contra él, por la parte que no es su Juez, y prueba la razon, porque no es su Juez fasta ocho dias, segun manda la ley contenida en este Libro, en el título de la orden de los Juicios. Esto, si el Juez se pronunciare por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez; y en los pleitos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la ley de las recusaciones que nos hecimos. Y si no guardare lo que se contiene en la dicha ley, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no gelo quisiere dar. En qualquier destas otorgamos à la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador que sea tenido de otorgar, y dar el alza.

(a) Son apelables las sentencias interlocutorias, con gravámen irreparable por la definitiva, y las que tienen fuerza de definitivas. L. 1, tít. 13 del Ord. de Alc., que es la 23, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY V. — Que no pueda apelar la parte que no paresciere à dia señalado para dar sentencia (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Mandamos, que si el dia que fuere expresamente nombrado por el Juez para dar sentencia, la parte no paresciere para la oír, ni se alzare della en quanto el Juez estuviere asentado, juzgando los pleitos que dende en adelante no se pueda alzar. Y si la sentencia fuere dada despues del dicho dia, que la parte que no fuere presente contra quien fuere dada, que se pueda alzar fasta quinto dia; y esto mesmo sea guardado en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, quando el plazo para dar sentencia fuere puesto en la manera que dicha es.

(a) L. 2, tít. 13 del Ord. de Alc., que es la L. 2, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY VI. — Que de las sentencias que fueren de tres mil maravedis, ó dende ayuso se apele para ante los Concejos.

El Rey, y Reyna, en Toledo. Año de m. cccclxxx.

Ordenamos, que la sentencia diffinitiva que fuere dada, y pronunciada por los nuestros Alcaldes, ó Jueces de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que fuere de quantia de tres mil maravedis, y dende ayuso la condenacion della, sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer Apelacion ante nos, ni para ante nuestro Consejo, ni Oidores, ni otros Jueces de la nuestra Corte, y Chancilleria, ni los Jueces de quien se apelare sean tenidos de la otorgar, ni la otorguen, só pena de las costas. Pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della fasta cinco dias del dia que fuere la sentencia, ó viniere à su noticia, para ante el Concejo, Justicia, Oficiales de la Ciudad de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia. Y que el dicho Concejo elijan, y nombren entre ellos dos buenas personas, los quales en uno, con el Juez que dió la sentencia, fagan juramento, que à todo su real poder, y entender, juzgarán aquel pleito bien, y fielmente, ante los quales, el Apelante sea tenido de concluir el pleito ante de quinze dias, dende el dia que pasare el quinto dia en que puede apelar, y se presentar; y que dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres Alcaldes, y Diputados, ó los dos dellos, si los tres no se concertaren, den, y pronuncien sentencia en el dicho pleito, probando, ó revocando, añadiendolo, ó menguando la primera sentencia, como fallaren que se debe hacer, y lo que estos asi determinaren sea firme executado, y no haya, ni reciba otra Apelacion, ni Suplicacion para ante nos, ni para nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno; y esto todo se entienda, si en la Ciudad, Villa, ó Lugar donde esto acaesciere estubiere mas de ocho leguas lejos de nuestra Corte, ó Chancilleria; pero que si estobiere ocho leguas, ó menos, que pueda ir alla el pleito por Apelacion, segun se usó, y acostumbró. Y mandamos al Concejo donde esto acaesciere, que luego que por el Apelante fuere requerido, dentro de los dichos cinco dias nombren los dichos dos Diputados, só

T. VI.

pena de diez mil maravedis à cada uno, y de privacion de los dichos Oficios. Y mandamos al dicho Juez, y à los otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias determinen la dicha causa, só pena de diez mil maravedis, y de las costas para la parte que sobre ello le requiriere, y si la parte que se sintiere agraviada no fiere sus diligencias, por manera, que dentro de los dichos diez dias se pueda ver, y determinar el pleito, mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada.

(a) LL. 8, 10 y 11, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY VII. — Que de las sentencias que los Alcaldes del rastro dieren, se interpongan las apelaciones para ante el Consejo (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año lxxx.

Porque se falla, que de los Alcaldes de nuestra Casa, y Rastro, y de las sentencias por ellos dadas en la nuestra Corte, siempre en los tiempos pasados se interpusieron las Apelaciones para ante los nuestros Oidores: mandamos, que de aqui adelante, quando alguno se sintiere agraviado de los dichos nuestros Alcaldes, y de las sentencias, y mandamientos que dieren en las causas civiles, que se interponga el Apelacion para ante nos en el termino de la ley, y se presenten con el dicho proceso en el nuestro Consejo en tiempo debido: y mandamos à los del nuestro Consejo que lo determinen en grado de Apelacion, ó lo remitan, ó cometan como vieren que mas cumple.

(a) Ninguna aplicacion tiene esta ley, no existiendo ya la dignidad judicial à que se refiere. Véase nuestra nota à la ley precedente.

LEY VIII. — Que si el apelante no sigue el apelacion, que sea emplazado (a).

Fuero.

Mandamos, que si el Apelante siguiere el alzada, y la otra parte no fuere, ó embiare à la seguir, que el Juez que hoviere de conocer de la alzada vea el proceso, y los agravios, y razones de aquel que se alzó, y determine lo que fallare por derecho; y esto si al Apelante fue asignado termino para que viniere à seguir el Apelacion, y no vino; pero que si no le fue asignado termino para que paresciere para seguir la dicha Apelacion, sea llamado, y si viniere, sea oido; y si no viniere, que el Juez proceda à determinar la causa, como dicho es (b).

(a) L. 151 del Estilo. — L. 3, tít. 15, lib. 2 del F. R. — L. 23, tít. 23, P. 3. — L. 6, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 23, tít. 23, P. 3.

LEY IX. — Si la sentencia del Juez menor fuere confirmada, que se remita el juicio al Juez que la dió.

Fuero.

Si el Juez de la alzada fallare que el Juez inferior juzgó bien, y derechamente, confirme su juicio, y remita à las partes al Alcalde que bien juzgó, y el que se alzó sin derecho pague las costas à la otra parte que recibió el juicio; y si fallare que se alzó con derecho, mejore el

47

juicio, y juzgue el pleito adelante, y no lo remita al Juez que juzgó mal, y en tal caso no haya costas; y si fuere alzada sobre juicio afinado, confirmelo, y no lo desfaga, y haga de las costas asi como dicho es.

LEY X. — Que las apelaciones que se interponen de los Lugares de Señorío, que vayan libremente a las Ciudades, y Villas donde acostumbraron ir (a).

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Era de m. cccc. xij.

Ordenamos, que las Apelaciones que por uso, y costumbre antigua se interpusieren de los Lugares de Señoríos (b) para las nuestras Ciudades, Villas, y lugares donde antiguamente solian ir las dichas Apelaciones, que vayan libremente a las dichas Ciudades, y Villas; y que los dichos Señores, ni otras personas algunas no sean osados de defender a los Apelantes que vayan, y sigan su apelacion a las dichas Ciudades, y Villas donde se acostumbraron seguir, ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion, so pena de la nuestra merced.

(a) L. 7, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota á la L. 52, tit. 6, P. 1.

LEY XI. — Que no haya apelacion en los casos en esta ley contenidos (a).

Idem.

Como quier que el Alcalde debe otorgar la Apelacion en los pleitos que las leyes de este libro disponen. Pero son algunos pleitos, en que no queremos que se otorgue Apelacion; asi como el hombre finado, que era descomulgado, que no sea sepultado, ò sobre otra cosa que no se pueda guardar: como sobre uvas ante que el vino sea fecho dellas, ò sobre mieses que se han de segar, ò sobre otra cosa semejante, que parece por tiempo: ò si fuere sobre dar gobierno a niños pequeños, porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleitos para alzada, las cosas se perderian, y nascerian de ello muchos daños. Pero bien queremos que en tales pleitos como estos se pueda querellar, y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

(a) L. 8, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 16 y su nota 2, tit. 23, P. 3. — L. 22, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY II. — Que el que apelare, no diga mal del Alcalde, ni diga que juzga mal (a).

Idem.

Fuero.

Si algun hombre se agraviare del juicio que el Alcalde diere, y apelare de él, no le denueste, ni le diga mal por ello, mas reciba la alzada, y faga lo que debe. Otro sí, mandamos que los que apelaren no sean osados de decir al Alcalde que juzga mal, ni denueste alguno, salvo que en buena manera diga, y razone aquello que hace a su pleito. Y quien al Alcalde denostare, ò abilitare, peche al Alcalde diez maravedis por la osadia. Y sobre esto padezca a la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria; y si el Alcalde denostare, ò deshonorare al que apelare del, haya la misma pena.

(a) L. 9, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 24, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY XIII. — Que el juicio confirmado, sea executado por el Juez que lo dió (a).

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de m. cccc. xij.

Ordenamos, que despues que el juicio se diere, y del Alcalde fuere confirmado, ò pasado en cosa juzgada, que el Alcalde que diere el juicio lo faga cumplir, y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz, ò mueble, que no sea de dinero. Y si el juicio fuere dado sobre dineros, fagalo el Alcalde executar hasta diez dias.

(a) L. 7, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 1, tit. 17, lib. 11 de la N. R.

LEY XIV. — Que las apelaciones que se interpusieren de Lugar de Señorío, vengan ante el Rey (a).

El Rey Don Enrique III. en Burgos.

Es nuestra merced, que cualesquier vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de los Señoríos, y de nuestros Reinos, puedan apelar ante nos de las sentencias que contra ellos fueren dadas por los Señores dellos, ò por sus Alcaldes, sintiendose dellos por agraviados. Y que los dichos Señores y Alcaldes sean tenidos de les otorgar las dichas Apelaciones, y no poner embargo alguno porque no apelen, y que por esta razon no les hagan mal ni daño. Ca nos tomamos so nuestra guarda, y encomienda a los tales Apelantes, para que puedan seguir su derecho.

(a) Véanse nuestras notas 2 á la L. 52, tit. 18, P. 3; y 2 tambien á la L. 10 de este título.

LEY XV. — Que ninguno estorbe a los apelantes para ante el Rey, en las cosas que tienen suprema jurisdiccion (a).

Mandamos, que en la nuestra jurisdiccion suprema que nos tenemos, en defecto de los que tienen jurisdiccion, y Señorío en algunas Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reinos, ningunos sean osados de estorvar a los Apelantes para ante nos, ò para ante nuestra Chancillería. Ni en los casos que por las leyes de nuestros Reynos se pueden traer ante nos, segun se contiene en este Libro, en el título de los juicios, y de la guarda de la nuestra jurisdiccion Real.

La pena que debe haber el Juez que deniega la Apelacion, habiendo lugar, está en este Libro, en el título de las penas.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 6, tit. 13 de este libro.

TITULO XVII.

DE LAS SUPPLICACIONES.

LEY I. — Que puedan suplicar los agraviados de las sentencias de los Alcaldes de la Corte, ò de los Adelantados (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

De las sentencias que dan los Alcaldes Mayores de la nuestra Corte, y los Adelantados de la Frontera del Reyno de Murcia, suplican los que se sienten por agraviados para ante nos. Tenemos por bien, que los que se sintieren agraviados de las sentencias de los Alcal-

des, y Adelantados sobredichos, que puedan suplicar desde el dia que fuere dada la sentencia, fasta diez dias. Y la Parte que suplicare de los Alcaldes Mayores de las alzadas de la nuestra Corte, parezca antenos del dia que suplicare a seguir la suplicacion, fasta diez dias, y la siga, y la acabe desde el dia que nos le diere Juez sobre esta razon fasta tres meses, salvo si hoviere embargo, derecho que no la pueda seguir, ni acabar. Y el Juez a quien nos lo encomendaremos, que no haya de las Partes, ni de alguna dellas razones nuevas que hobiesen acaescido antes de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pleito por lo que se hallare que se contiene en el proceso del pleito que ante él fue presentado. El que suplicare de la sentencia de los otros Alcaldes, ò Adelantados, ò de alguno dellos, que parezca ante nos a seguir la suplicacion del dia que suplicare, fasta sesenta dias, y la siga, y acabe del dia que nos le diere Juez para ello, fasta seis meses, no habiendo hay embargo derecho, porque no se deba asi hacer.

(a) No existe hoy la dignidad de adelantado y alcalde de la Corte, habiendo variado muy notablemente nuestra organizacion judicial: estas dignidades pueden considerarse sustituidas por los tribunales supremos y las audiencias territoriales; y aunque por respeto a ellos no se usa de la palabra apelar cuando se intenta la revision de sus providencias, como hemos dicho en la nota 3.ª a la L. 17, tit. 23, P. 3, procede el recurso que se llama de súplica, segun puede verse en la nota 2.ª a la L. 19, tit. 2 de dicha Partida, en todos aquellos casos en que la primera sentencia del tribunal, llamada de *vista*, no cause *ejecutoria*. Mas hoy el recurso de súplica no es de gracia, sino de rigurosa justicia, como concedido por la ley. En la misma nota 2.ª pueden verse los casos en que es *ejecutoria* la sentencia de *vista*, y en los que por consiguiente no ha lugar a la *súplica*.

LEY II. — Que juzgado el pleito por suplicacion, no sea mas oida la parte (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Despues que el pleito fuere librado por suplicacion por el Juez que fuere dado por nos, ninguna de las Partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir, ni allegar contra ella que es ninguna; y si lo dixere, y razonare, que no sea oido sobre ello.

(a) L. 2, tit. 11 del Ord. de Alc. — L. 17 y nota 6, tit. 21, lib. 11 de la N. R.

LEY III. — Que los que suplicaren de las sentencias de los Juezes mayores, se presenten ante los Oidores hasta diez dias (a).

El Rey Don Juan II. en Soria. Era de m. cccc. xxxviii.

Suplican, y agravian algunas veces en la nuestra Corte algunos hombres maliciosos, ò sus Procuradores, por fatigar sus adversarios, maguer que manifestamente conozcan que las sentencias son bien dadas, y vanse a

presentar de hecho delante de los nuestros Oidores, y se presentan sus agravios, y aun concluyen por satisfacer a la ley del ordenamiento, mas no se presentan con la copia del proceso ante ellos, porque no lo puedan ver, ni dar sentencia en él. Y porque a nos pertenesce dar fin a los pleitos, y refrenar las malicias, establecemos, y mandamos, que si alguno de la sentencia dada en nuestra Corte, por el Juez de las alzadas, ò por los nuestros Notarios, se agraviare, ò suplicare, sea tenido de se presentar con todo el proceso ante nuestros Oidores, dentro de diez dias para seguir la suplicacion; y si dentro en los dichos diez dias no se presentare con todo el dicho proceso, como dicho es, la suplicacion, ò agravio sea habida por desierta, y la sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada, sino hobiere embargo derecho, porque asi no se podria facer. Pero es nuestra merced, que si de los nuestros Oidores fuere apelado, ó suplicado para nos, que se guarde la ley que sobre esta razon fecimos, segun se contiene en este Libro, en el título de la Audiencia.

(a) L. 6, tit. 24, P. 3. — LL. 2 y 3, tit. 21, lib. 11 de la N. R.

TITULO XVIII.

DE LAS COSTAS (a).

LEY I. — Como se han de tasar las costas de la parte que fuere condenada.

Fuero.

Qualquier Juez que hobiere de juzgar costas, si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado, si quier por traer su contendor a juicio sin derecho, si quier por ser inepta la demanda, ò accion intentada, si quier por poner excepcion, ò defension no derecha, que por ella se aluengue el pleito, ò fuera derecho no pudiese probar, si quier por razon de juicio afinado, ò por apelacion, ò en otra qualquier manera, debese juzgar en la forma siguiente: Si la Parte preguntada por el Juez dixere lo que gastó en el dicho pleito, templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, reciba juramento de la Parte que lo gastó y espendió, como lo dice, y asi juzuelas como las juró, y no menos; y si el Juez entendiere que la Parte no declara las costas que hizo templadamente, el Juez las tase a su bien vista, asi que antes diga de menos que de mas. Asi tasadas jurelas la Parte, y juzuelas el Alcalde como las jurare, y no mas ni menos; y si el que ha de haber las costas no quisiere jurar, el Juez no gelas juzgue, salvo si su contendor le quisiere quitar la jura.

Las costas que deben llevar los Alcaldes, y Escrivanos de las alcavalas, y rentas, se contienen en este Libro, en el título de los emplazamientos.

(a) LL. 165, 166 y 167 del Estilo. — L. 1, tit. 14, lib. 3 del F. R. — Leyes del tit. 19, lib. 11 de la N. R.